



### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DANIEL ATEHORTUA GIL** en contra de INMEL INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, en el cual esta última llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; el 21 y 28 de julio de 2021 se allegan unos correos por parte de la apoderada de seguros SURA (doc.32 y 36 exp dig), en el que solicita que el Despacho se pronuncie acerca del llamamiento en garantía que ella realizó a INMEL INGENIERÍA S.A.S.

De conformidad con dicha solicitud, se procede a revisar el expediente, encontrando que tal como lo señala la apoderada, el Despacho por un error involuntario, omitió pronunciarse acerca del llamamiento en garantía de SEGUROS SURA el 07 de octubre de 2020 (doc.25 exp dig), es decir, el mismo día que se allegó la contestación al llamamiento en garantía, y el cual realizó en escrito separado. Así las cosas, lo procedentes pasar a resolver dicha solicitud.

En el anterior escrito, la apoderada de SEGUROS SURA solicita vincular a INMEL INGENIERÍA S.A. como llamada en garantía, para que en el evento en que se determine alguna condena en contra de la entidad que representa, efectúe las erogaciones dinerarias a las que haya lugar. Solicitud que respalda en las pólizas de cumplimiento suscritas entre las partes, y en las que INMEL es el contratista afianzado; por lo que, la señalada profesional considera que de conformidad con la cláusula 14 de la mencionada póliza, en caso de pago de indemnización por parte de SEGUROS SURA, la misma se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado (EPM) en contra del afianzado (INMEL). Para lo anterior, aporta las pólizas de cumplimiento suscritas, y los términos y condiciones de la misma.

Ahora analizada dicha solicitud, a la luz de las normas que regulan el llamamiento en garantía, como son los artículos 64 y siguientes del CGP, a falta de norma expresa en materia laboral; tenemos que, dicha norma no regula la hipótesis del llamado en garantía que, a su vez, pretende ejercer la subrogación en el tercero causante del siniestro.

Recordemos que, el artículo 64 expresa que, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*, el ejercicio de la subrogación que ahora inspira a la nueva llamante en garantía, no se encaja en dicha norma, ya que lo que se pretende es que el Despacho otorgue la posibilidad, en este mismo proceso, a la aseguradora llamada en garantía, en caso de una condena, que cuando pague, pueda repetir en contra de la demandada INMEL, bajo la figura de la subrogación.

En cuanto al tema de fondo, no olvidemos que la figura del llamamiento en garantía no tenía aplicación en el derecho laboral al considerar que el ámbito de vigencia del contrato de seguros que la sustenta, es propio del derecho comercial y no del laboral. Pero la Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo a la aplicación analógica de las normas adjetivas civiles, modificó su posición inicial accediendo a admitir que el tomador o beneficiario, pudiera formular el llamamiento en garantía al interior del proceso laboral; no obstante, la corte fue clara en sostener que el propósito del citado llamamiento es una garantía para el trabajador que es la parte débil de la relación laboral; con el fin de procurar el debido proceso, evitando sentencias contradictorias, siendo una postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. – desde la sentencia del 11 de agosto de 1997, Expediente No. 9809.

Por lo anterior, considera este juzgador que la figura de la subrogación faculta a la aseguradora, para recobrar al causante del perjuicio, lo que deba pagar al beneficiario o asegurado; lo anterior porque así lo definen los artículos 1666 al 1671 del Código Civil; pero además, en materia laboral esta facultad la contempló el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, reglamentario del Decreto Ley 1295 de 1994, pero en cuanto a la acción de subrogación de la ARL respecto de lo pagado por accedentes laborales o muerte de un trabajador. No obstante, este Despacho sostendrá que la procedencia de tal acción de subrogación es competencia de los jueces civiles y no de la jurisdicción laboral, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 20 del CGP y el numeral 6 del artículo 28 del mismo código.

Razones éstas que fundamentan la **DENEGACIÓN** del llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a INMEL INGENIERÍA S.A.S., pues no es posible que la aseguradora haga uso del llamamiento en garantía con el fin de pretender una subrogación, ya que esta última figura es ajena al derecho laboral, y al objeto del presente proceso.

Adicionalmente encuentra este Despacho, que si el propósito del llamamiento en garantía es garantizar los derechos del trabajador bajo la eventualidad de hacer efectivo el pago garantizado las pólizas de cumplimiento, éste se desvanecería bajo el entramado según el cual, de permitirse que el beneficiario llame en garantía a la aseguradora, y que, a su vez, concomitantemente se autorice el ejercicio de la subrogación llamando en garantía, a su vez, al empleador incumplido o al causante del perjuicio; porque, a la postre, si éste empleador, se encuentra en un estado de insolvencia, quien debería pagar, que es la aseguradora en nombre de su llamante, la insolvencia, sería causa para no hacer efectivos los derechos subjetivos del trabajador.

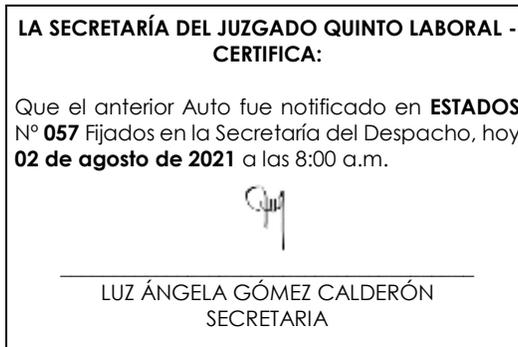
Finalmente, si bien este proceso tiene audiencia fijada para el 03 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la presente decisión es adversa a los intereses de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y que la misma no alcanzaría ejecutoria para el día en el que fue programada la audiencia, se hace necesario ordenar su aplazamiento, y en consecuencia proceder a **REPROGRAMAR** la misma, fijándose como nueva fecha para que tengan lugar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** consagradas en los artículos 77 y 80 del C. P. del T. y de la S. S., para el día **JUEVES, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30a.m)**

Audiencia para la cual se mantendrá el link indicado en el auto anterior, que es <https://call.lifeseizecloud.com/9766510>

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**



JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**

**Juez Circuito**

**Laboral 05**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b9fbb9b8ddfc835d3814a81a88a310e17e505bbd9f1b17815aca17b988a3746f**

Documento generado en 30/07/2021 03:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**